

FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

December of the section of the secti

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROMINCIA. . . . . 9,00 II-1919 NUMERO SUELTO. . 0,50 -

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que] tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

# Vicepresidencia

del Gobiernno

DICRETO de 19 de enero de 1939 reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transporte:

Fijadas en Deereto de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos treinta y ocho las normas básicas de actuación del "Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes", procede dictar las disposiciones complementarias que se consideren precisas como consecuencia de la experiene cia adquirida en el desarrollo de di cho Servicio.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Go bierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## . DISPONGO:

Articulo primero. - En circunstan cias excepcionales, atendiendo al interés general en lo que se refiere a las dificultades que puedan derivarse de la carencia o defectuoso reparto de los elementos indispensables para el abastecimiento nacional, y sin perjuicio de las facultades de los Mandos Militares, corresponde al Minis terio de Industria y Comercio:

a) Llevar a cabo, en la medida necesaria y a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, la intervención de los productos cuya distribución y transporte le está encomendada, así como la de los establecimientos donde se almacenen o expendan.

b) A los fines del abastecimiento nacional, verificar, a través del servicio correspondiente, o interesar, en su caso, del Ministerio competente, análoga intervención — que puede ser llevada hasta la incautación-en · los establecimientos de producción fabril o agricoia donde se produzcan o elaboren aquellos productos.

c) Adquirir y vender cuando lo estime preciso, y sin sujeción a formalidades de subasta o concurso, los articulos que precise movilizar con destino al abastecimiento.

d) Aplicar, a los fines del abaste-·cimiento, los productos útiles a este destino procedentes de recuperaciones, incautaciones o intervenciones.

Articulo segundo. - El estudio y determinación de los precios de producción será realizado por el Minis-

rerio competente. Cuando éste no sea el de Industria y Comercio y se trate de productos que afecten al abastecimiento, antes de fijarse di-·chos precios al mercado, será preceptivo el previo conocimiento y observaciones del citado Departamento Ministeria'.

Sections the villacinist

Los precios subsiguientes al deproducción, teniendo en cuenta los márgenes para almacenistas, mayoristas y mineristas, y en su caso, el importe de los transportes serán fijados por al Ministerio de Industria y Con ercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para los productos que le afec-

Cuando por otro Ministerio competente no haya sido fijado un precio de producción, el de Industria y Comercio, previo conocimiento de aquél, podrá señalar precios provisionales al mercado. En igual forma podrá proceder mientras se tramita la petición de revisión de un precio vigente, si las circunstancias del abastecimiento así lo exigen a su juicio. Por la misma causa podrá, dentro de los márgenes de precios señ ilados, simplificar tasas o tarifas.

El sistema que queda expuesto en relación con los precios de los productos, es de aplicación a las tarifas de transportes en lo que pueda afectar al abastecimiento.

Los precios fijados en la forma es: tablecida, son de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y personas, sin excepción alguna.

Articulo tercero - La Intendencia Militar mantendrá estrecho contacto con el Ministerio de Industrta y Co= mercio a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, informánnole con la mayor aproximación y anticipación posible acerca de sus necesidades previsibles en lo que se refiere a las materias que afectan al abastecimiento, a fin de que aquél pueda señalar lo conveniente en relación con las zonas donde deberá abastecerse, volúmenes o porcentajes de producción de que podrá disponer en ellos, auxilios que deberán prestar las Autoridades u organismos responsables de los abastecimientos en las provincias, y demás extremos que conduzcan a la más adecuada y rápida satisfacción de esta atención preferente.

La Intendencia Militar gestionará y movilizará en las referidas zonas y por sus propios medios los productos

que estime necesarios comprendidos en aquellos porcentajes.

Cuando para satisfacer necesidades ineludibles o imprevisibles de abastecimiento del Ejército, la Intendencia Militar ejerza, como delegada en este aspecto de los Generales en lefe, la facultad de requisa sobre los productos necesarios para el abastecimiento del Ejército, prevendrá, si ello es posible, al Servicio Nacional de Abastecimientos "y Transportes, dándole en todo caso conocimiento global y urgente, a fin de que dicho

a la necesidad meneionada. Una vez atendida ésta, se levantará la requisa que pudiera existir sobre los productos no utilizados, a fin de que pueda disponerse de los mismos

Servicio pueda disponer lo conve-

niente para dar satisfacción normal

para el aprovisionamiento general. Todo lo expuesto en los párrafos anteriores se desarrollará en la progresión, grado y medida necesarios para que sin retrasar ni perturbar los suministros preferentes a los Ejércitos de operaciones, permita ordenar todo lo posible el resto del abastecimiento nacional.

Articulo cuarto. - Las Juntas de Transporte y cuantos elementos de esta indole existan, particulares, ofic ciales y de fuerzas sociales organizadas que no tengan como finalidad el servicio del Ejército, a los efectos del abastecimiento, que lan subordinadas al Ministerio de Industria y Comercio, a través del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

El Servicio Militar de Ferrocarriles y todos los organismos oficiales responsables de los transportes mercantiles, maritimos y aéreos, sin perjuicio de las atenciones de guerra, prestarán atención preferente a la satisfacción de las necesidades de tráfico correspondientes al Servicio de Abastecimientos.

Articulo quinto.—El Ministerio de Industria y Comercio, para el mejor cumplimiento de la misión estadistica indispensable para el desarrollo de la función encomendada al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, establecerá la organiza ción adecuada y recabará de todos los organismos nacionales los datos, informaciones y auxilios que estime necesarios.

Los distintos Ministerios y los Altos Mandos Militares facilitarán, sin detrimento para sus respectivos servicios, los auxilios de personal que

solicite el Ministerio de Industria y Comercio para reforzar la organiza. ción del Servicio Nacional de Abasteeimientos y Transportes.

Articulo sexto.—Los Ministerios con jurisdicción sobre organismos que tienen a su cargo el régimen de distribución de productos que afectan al Servicio Nacional de Abaste címientos y Transportes, dietarán las disposiciones pertinentes para que en los citados organismos la función que afecte al abastecimiento civil, quede subordinada a dicho servicio.

Artículo séptimo. —El Ministro de Industria y Comercio, en tanto no sea posible formalizar un presupuesto para atender a las atenciones del servicio, solicitará los oportunos créditos para su desenvolvimiento.

Artículo octavo. - El Ministro de Industria y Comercio, por lo que se refiere al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, y los demás Ministerios en lo que les afecte, dictarán las normas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Articulo noveno. - Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Decteto.

Dado en Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve. - III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

entenen erane hanne and and and

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA

ORDEN de 21 de enero de 1939 regulando la distribución de las existencias del maiz.

Excmos. Sres.: La necesidad de atender normalmente el desarrollo de la producción ganadera exige regular en forma ordenada, con arreglo a los precios vigentes, la distribución de las existencias de maiz, para conseguir un reajuste adecuado que permita satisfacer, de una manera racional, las evidentes necesidades actuales del consumo.

En consecuencia, esta Vicepre sidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Indus. tria y Comercio, de coformidad con lo ordenado en el Decreto de 23 de febrero de 1938 y Orden de 27 de julio del mismo año, y previo conocimiento del Consejo de Ministros, dispone:

Articulo primero. - Del maiz ad-

(c) Ministerio de Cultura 2006

el

r

s: 11;

ez.

te

ob

ur

0

0-

or

ste

de

al

quirido por el Servicio Nacional del Trigo, se asignará a cada provincia un cupo mensual para atender sus respectivas necesidades ganaderas, teniendo en cuenta las disponibilidades de maiz, las necesidades y existencias de otros piensos y las circunstancias que concurran en relación con los transportes.

La asignación de cupos provinciales se llevará a cabo por una Junta Central, residente en Burgos, e integrada por un representante de cada uno de los Servicios Nacional del Trigo, Ganade-

ría y Abastecimientos.

Articulo segundo. — El reajuste por comarcas, localidades y ganaderos en cada provincia de los cupos adjudicados por la Junta Central, se efectuará mediante la intervención del Servicio Nacional de Abastecimientos a través de las Juntas provinciales de Abastos, atendiendo a las circustancias relacionadas para la asignación de cupos provinciales.

Articulo tercero. — Las Juntas provinciales de Abastos recibirán mensualmente las peticiones de compra de los productores ganaderos que soliciten maiz para aten der sus necesidades de consumo.

En las peticiones de compra los interesados indicarán, además del nombre y residencia, el número de cabezas de ganado que sostienen en producción y cría debidamente clasificadas, las necesidades normales para su alimentación y can tidad de piensos de que dispone.

Las peticiones irán avaladas por las Juntas agrícolas locales que

correspondan.

Articulo cuarto. - Tendrán ca rácter de preferencia para atender las peticiones de compra de maiz, el sostenimiento y alimentación de:

a) Ganado de trabajo. b) Vacuno lechero, De cerda en cría. Aves de corral.

De cerda en ceba.

Articulo quinto.—Se autoriza a las Juntas provinciales de Abastos para que encomienden la distribución mensual de los cupos asignados para cada provincia, a las Entidades, Sindicatos o particulares con organización adecuada para su más eficaz cumplimiento. Dicha distribución se llevará a efecto con arreglo a las instrucciones que ordenen las Juntas de Abastos provinciales respectivas.

La Junta Central, a que hace referencia el articulo primero, podrá revisar el acuerdo y adjudicación del servicio de distribución.

Articulo sexto. — El precio de venta del maiz para cada provincia, será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio, en relación con la cuantía de las partidas, incrementando el de venta del Servicio Nacional del Trigo con los gastos que origine el transporte de la mercancía y el margen de beneficio industrial que se acuerde.

Articulo séptimo. - En ningún caso se afenderán las peticiones de compra de maiz de aquellos productores cuyas disponibilidades para la venta de cebada y avena declaradas sean mayores que las que les correspondiesen entregar con arreglo a la Orden de 3 de agosto de 1938.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 21 de enero de 1939.— III Año Triunfal.

Francisco G. Jordana,

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del 22 de enero).

# Administración provincial

## DIPUTACION

Expedientes a funcionarios

En cumplimiento de lo dispuesto, en providencia de esta fecha, por el gestor instructor del expediente que a los efectos del Decreto-Ley de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis, se instruye al vigilante de Arbitrios Provinciales en Gijón, don Antonio Alonso, se cita al mismo para que comparezca ante este Juzgado, actuante en el Palacio provincial, a las horas de oficina, a fin de darle conocimiento de los cargos resultantes del expediente, a los efectos de descargo, si quisiera hacer uso de tal derecho.

Oviedo 25 de enero de 1939. -III Año Triunfal.—El Secretario del expediente, Mario Garcia.

# Administración de Justicia

## JUZGADOS

## DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de dona Armida Friera Jacobi, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labo. res, y vecina actualmente de Gijón, sobre declaración de herederos de su esposo don Severiano Fernandez Velasco, que falleció en esta ciudad el dia veintiuno de mayo de mil no vecientos treinta y siete, sin testar y sin haber dejado descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia por su esposa doña Armida Friera y Jacobi, y por sus hermanos parien tes en segundo grado don José, don Manuel, doña Julia, doña Vicenta, doña Leonor, don Cipriano, don Alfredo y doña Maria Amor Fernandez Velasco, y por sus sobrinos parientes en tercer grado, doña Maria del Carmen, don Indalecio Luis, doña Maria Emilia, doña Maria del Pilar, don David Blas y don Juan Bautista Fernandez Garcia, en representación de su padre don David Fernandez Velasco, y doña Emilia, doña Maria del Pilar, doña Maria Luz y doña Mag dalena Fernandez Alvarez, por derecho de representación de su padre don Antonio Fernandez Velasco.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta dias.

Dado en Oviedo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. - III Año Triunfal. - San cho Arias. - Ramón Calvo.

#### Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de menor cuantia, promovidos por don José Abella Abella, contra la herencia y herederos de don Primitivo Garcia Abella, y contra su viuda doña Maria Diaz García, en paradero ignorado, sobre pago de doce mil pesetas, acordó se cite a ésta última, como lo verifico a medio de la presente, para que el dia treinta del actual, a las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objto de prestar confesión judicial, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinticautro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. - El Secretario, Ramón

Calvo Gallego.

## DE GIJON

Don Manuel I. Gonzalez Riera, Juez municipal suplente del Juzgado número uno de Gijón.

en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, a instancia de don Evaristo Eguren Alvarez, Procurador, vecino de Gijón, calle del Instituto, número 49, 1.º, derecha, contra la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, sobre reclamación de trescientas treinta y seis pesetas con noventa céntimos, por diversos servicios que le prestó, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

#### Sentencia:

Gijon, veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, visto por el señor luez municipal suplente del Juzgado número uno, don Manuel I. Gonzalez Riera, el presente juicio verbal civil, propuesto por el Procurador don Evaristo Eguren Alvarez, contra la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, sobre reclamación de trescientas trein. ta y seis pesetas con noventa céntimos, por diversos servicios que le prestó, y

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Evaristo Eguren Alvarez, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de don Eduardo Suarez Gonzalez, a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague al actor la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas con noventa céntimos, más las costas causadas en este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitia vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-M. I. Gonzalez

Riera.—Rubricado.

Y con el fin de que le sirva de notificación a la referida herencia ya cente, expido la presente en Gijón, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal. - Manuel I. Gonzalez Riera. −P. S. M..

## DE GIJON

Don Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número uno de Gijon.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio Leclarativo de menor cuantia promovidos por el Procurador don Fernando Castro Solares, y de que se hará mención, se dictó la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi:

#### Sentencia:

En Gijón a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho.-III Año Triunfal.-El senor don Jenaro Palacio Sanchez. Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número uno de esta población, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Fernando Castro Solares, en nombre de don José Diaz Camino, mayor de edad, casado. propietario y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Julio Gavito, contra don Constantino Fernandez Canal Fernandez, mayor de edad y vecino de esta villa, y don Carlos Viña Campa, también de la misma vecindad y mayor de edad, representado el primero por el Procurador don José Ramón Ibaseta, y defendido por el Por el presente hago saber: Que Letrado don Tomás Martinez, y el segundo representado en los estrados del Juzgado, en su rebeldía, versando dichos autos sobre reclamación de cantidad, y

Falle:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Pernando Castro Solares, en representación de don José Diaz Camino, debo condenar y condeno a don Constantino Fernandez Car nal Fernandez, como deudor principal; y a don Carlos Viña Campa, como fiador mancomunado y solidario, a que tan pronto esta sentencia sea firme paguen al actor la cantidad de mil doscientas no. venta pesetas con diez céntimos, importe de las rentas vencidas y no satisfechas, correspondientes a los meses de junio de mil novecientos treinta y seis, a junio de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, cuya cantidad harán efectiva, inmediatamente setecientas treinta y siete pesetas con diez céntimos, que importan las rentas vencidas desde noviembre de mil novecientos treinta y siete hasta junio último, ambos inclusive, junto con ocho cuartas partes de una mensualidad también vencidas en dichos meses y cincuenta y cinco pesetas de agua; y el resto de quinientas cincuenta y tres pesetas, a razón de dieciocho psestas con setenta y cinco céntimos mensuales, hasta la total extinción de la deuda, y no se hace expresa condena en costas.

Asi por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Carlos Viña Campa, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sino se solicita dentro del término legal la citación personal, lo pronuncio, mando y firmo.-Jenaro Palacio.

Y con el fin de que la sentencia preinserta sea publicada en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia, y que servirá de notificación al des mandado rebelde don Carlos Viña Campa, expido el presente en Gijon a dos de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal. - Jenaro Palacio. - El Secretario, Rufino Sanchez.

Es. Tipográf de la Residencia provincial

(c) Ministerio de Cultura 2006

OVI PRO NUM

Con

do

Ad

Ley truir de Aur no c brad insta su d Lo dio d vinc

prev

ma

ener

0

-IIIP. [ D doe ley i truir de r

de Juez tanc su c L dio c vinci

Ama

prev ma f ener O -111

P. D De do e ley n

truir de Paus Rose Juez tanci su d

Lo dio c vinci prev